



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-520
9 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00316, el 4 de marzo de 2021 solicitó la entrega de los oficios con las órdenes de embargo respectivas y al no obtener respuesta, reiteró su solicitud el 23 de marzo siguiente, sin que a la fecha el despacho hubiese dado respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de abril de 2021, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - 1.3.1. El 20 de octubre de 2020, decretó el embargo y retención preventiva del 50% de los honorarios de la demandada, Liliana Patricia Bahamón Sáenz, como contratista de la Alcaldía de Neiva.
 - 1.3.2. Indica que para la época de la elaboración y envío del oficio correspondiente, dicha actuación se tramitaba en físico y hasta la presente no ha podido establecer si dicho oficio se entregó a la parte ejecutante, ya que estos documentos reposan en un archivo en el juzgado y no están digitalizados.
 - 1.3.3. Igualmente, hace referencia a su escaso recurso humano adscrito al despacho, así como el cúmulo de peticiones que existen en su agencia judicial y a la cantidad de procesos y tutelas a cargo.
 - 1.3.4. Indica que se ubicó el expediente solicitado, se agregó el memorial pendiente y procedieron a la reexpedición del oficio, el cual fue enviado al correo electrónico suministrado por el usuario.

1.3.5. Seguidamente, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, procedió a dejar sin efectos la medida cautelar anterior y en su lugar, decretó una nueva medida cautelar en los términos solicitados por la parte actora, librándose el oficio respectivo el 09 de junio de 2021.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 30 de junio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento a lo previsto en el artículo 588 del C.G.P., para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el abogado el 15 de septiembre de 2020, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00316.

2.2. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas en la primera oportunidad y en la aclaración solicitada, manifiesta que:

2.2.1. La administración de justicia en general como el mismo Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, son conocedores del problema que agobia a los despachos judiciales tratándose de la congestión judicial y la pandemia actual.

2.2.2. De tal manera que, se encuentra adelantando un plan de choque consistente en que, entre los empleados y él, además de sus funciones correspondientes, están ingresando la totalidad de los memoriales represados por orden de antigüedad, que superan los 910, esperando que, en un término no mayor de 2 meses, sean evacuados con su respectiva respuesta.

2.2.3. Concluye que ha procurado en todo asunto, atenderlo con la mayor celeridad en forma rápida y eficiente, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta el recurso humano con el que cuenta y su capacidad de respuesta a la solicitudes, debiendo superar las situaciones que impiden tener un acceso rápido a los expedientes en físico, como consecuencia de la pandemia generada por el virus CÓVID-19.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar que le realizó el apoderado actor mediante escrito el pasado 15 de septiembre de 2020, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00316.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Víctor Alfonso Ramírez Chilito, indicando que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había realizado ninguna actuación posterior a las solicitudes presentadas el 4 y 23 de marzo de 2021, relacionadas con el envío de los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo, ya que a la fecha de presentación del escrito de vigilancia, ni siquiera se habían registrado las solicitudes en la plataforma Siglo XXI, pues la última actuación que aparecía registrada, data del 29 de octubre de 2020, de la cual se informaba la firmeza del auto que decretó la medida cautelar del 20 de octubre de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Por consiguiente, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información y respuestas reportadas, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de actuación.	Tipo de actuación.	Anotación.
6 julio 2020	Recepción memorial	Solicitud de medidas cautelares, pasa a LDC proyección
20 octubre 2020	Auto decreta medida cautelar	
27 abril 2021	Recepción memorial.	Apoderado allega solicitud de oficios. Pasa a despacho medidas.
3 mayo 2021	Recepción memorial	Apoderado allega impulso, regresa a despacho.
24 mayo 2021	Auto decreta medida cautelar	Se deja sin efectos la medida cautelar decretada en auto del 20 de octubre de 2020 y se libra una nueva medida cautelar, en los términos solicitados por la parte ejecutante.
13 julio 2021	Recepción memorial	Allegan resultados de notificación.

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se observa que si bien hubo una medida cautelar decretada el 20 de octubre de 2020, en la misma no se tuvo en cuenta la solicitud presentada por el abogado el 15 de septiembre del mismo año, mediante la cual desistía de la misma y solicitaba una nueva con destino a otra entidad.

De ahí que la solicitud del mes de septiembre de 2020 solo fue atendida el 24 de mayo de 2021, cuando se libraron los oficios comunicando la medida el 9 de junio de 2021.

Al respecto, debe señalarse que al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Al respecto, el artículo 588 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud [...]”.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye

*la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*⁸.

De tal modo que, el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, como director del despacho, ha trasgredido el término previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso, tardando más de siete (7) meses para atender el desistimiento y posterior decreto de la medida cautelar, pues solo con el requerimiento de la presente vigilancia, el funcionario, se percató de dicha solicitud y en efecto, mediante auto del 24 de mayo de 2021, procedió a dejar sin efectos lo decretado en el auto del 20 de octubre de 2020, dentro del cual ya existía una mora para pronunciarse sobre la medida solicitada el 6 de julio de 2020, lo cual evidencia fehacientemente, el quebrantamiento de la eficaz y oportuna administración de justicia.

También es cierto, como lo expone el funcionario, que el juzgado debe tramitar los asuntos en el orden cronológico en que van ingresando los procesos al despacho; sin embargo, es pertinente recordarle al servidor judicial que, cuando se trata de pronunciamiento de asuntos como lo es el decreto de medidas cautelares, el juez debe velar por el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, ya que de esa medida preventiva solicitada por la parte actora depende el éxito de la pretensiones en su demanda.

Finalmente, esta Corporación no atiende las justificaciones dadas por el funcionario judicial, ya que ni siquiera con el pretexto de que existen otros asuntos pendientes de evacuar o que se encuentran en turno para resolver a medida que van llegando al juzgado, pues además de las acciones constitucionales cuyo marco normativo claramente determina la prioridad de los asuntos, en ese mismo sentido, otras disposiciones del Código General del Proceso, como el artículo en cita, imponen al juez la obligación de manera pronta y eficaz los asuntos que por su naturaleza exigen un pronunciamiento perentorio.

Ahora, en cuanto a la carga laboral, teniendo la estadística presentada trimestralmente por el juez, la cual se comparó con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de realizar el comparativo de estadística del año 2019 con el año 2020, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, como se muestra en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Juzgado 001	507	552	751	577	991	731
Juzgado 002	473	538	951	506	730	715
Juzgado 003	1231	827	763	472	578	748
Juzgado 004	1169	819	756	440	457	662
Juzgado 005	1163	834	745	355	776	970
Juzgado 006	1183	602	891	447	579	739
Juzgado 007	1209	838	778	478	863	1078
Promedio	990	715	805	496	710	806

⁸ Sentencia C-054 de 1997.

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y tramites a su cargo, pero que en este caso no aconteció, pues, tardó 182 días hábiles para proferir auto.

Precisado lo anterior, se observa que en el año 2020, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 715 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 552 procesos, es decir, un 23% menos que los demás despachos, aun cuando sus egresos este año estuvieron por encima de sus pares.

En cuanto al comportamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a nivel nacional en el año 2020, tuvieron un promedio de 549 ingresos, cifra que es similar a la que tuvo este despacho.

Por lo anterior, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata ninguna circunstancia que pudiera justificar la mora acaecida, pues está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal, siendo incluso muy inferior a la de los demás juzgados homólogos del Circuito de Neiva.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00316; razón por la cual, se constata que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

De igual manera, esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho no incorporó las solicitudes del 15 de septiembre de 2020, 4 y 23 de marzo de 2021, así como la elaboración y comunicación del oficio N° 276 del 30 de abril de 2021, dirigido al pagador de la Alcaldía de Neiva, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema, por lo cual se insta al funcionario judicial, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada e integra la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-00316, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Víctor Alfonso Ramírez Chilito, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM